

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/020/2021 Y
TEE/JEC/021/2021,
ACUMULADOS.

ACTORES: RICARDO DEL CARMEN
GALLARDO Y ALBERTO SERNA
MOGOLLÓN.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; tres de octubre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados; así como la diversa emitida el tres de abril de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados.

GLOSARIO

Actores Impugnantes:	Ricardo del Carmen Gallardo y Alberto Serna Mogollón.
Acuerdo 094/SO/24- 03-2021:	Acuerdo 094/SO/24-03-2021, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los lineamientos y manual operativo, para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Acuerdo 112/SE/05- 04-2021:	Acuerdo 112/SE/05-04-2021, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos y Manual Operativo, para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

	21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo 114/SE/16-04-2021:	Acuerdo 114/SE/16-04-2021, por el que se aprueba el cumplimiento otorgado a los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron los lineamientos y manual operativo para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, relacionada con la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo 084/SE/07-09-2023:	Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Autoridad responsable Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Población LGBTTTIQ+:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, Intersexuales y Queer.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Decreto 471:	Decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Partidos políticos vinculados:	Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Partido del Trabajo.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO PLENARIO

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
| Órgano
jurisdiccional:

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, en el sentido de declarar fundada la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso efectivo de las personas de la población LGTBTTIQ+ a los cargos de elección popular; en virtud de ello, ordenó a dicha autoridad administrativa realizar lo establecido en los efectos del referido fallo; asimismo, vinculó al Congreso del Estado, partidos políticos y al Poder Ejecutivo de la Entidad a su cumplimiento².
- 2. Notificación.** La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada a los actores, autoridad responsable, Gobierno del Estado de Guerrero, Congreso del Estado, Partidos Políticos vinculados y público en general el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno³.
- 3. Impugnación federal.** Inconformes con la resolución dictada por este Tribunal Electoral, Alberto Serna Mogollón – actor en el expediente TEE/JEC/021/2021 – y el Partido Revolucionario Institucional, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, interpusieron ante la Sala Regional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral, respectivamente, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021.
- 4. Primer informe de cumplimiento de la autoridad responsable.** El veinticinco de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto

² En específico, para que, en uso de sus facultades, realizaran las acciones necesarias a efecto de garantizar la inclusión de los integrantes de dicho sector en los espacios de representación política, de manera inmediata en la integración de los Ayuntamientos para el proceso electoral que transcurría 2020-2021, y para el proceso electoral siguiente – 2023-2024 – en la integración del Congreso del Estado.

³ Como se advierte de las cédulas y oficios de notificación visibles a fojas de la 258 a la 296, Tomo I.

ACUERDO PLENARIO

Electoral, por oficio 0859/2021, informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, y remitió copia certificada del Acuerdo **094/SO/24-03-2021** y anexos.

- 5. Resolución federal.** El tres de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional, resolvió el Juicio de la Ciudadanía y el Recurso de Revisión Constitucional Electoral, en el sentido de modificar la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, y vinculó al Instituto Electoral para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, emitiera lineamientos en los cuales, en vía de acción afirmativa, estableciera cuotas de personas integrantes de la población LGTBTTIQ+ para la postulación de Diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, que deberían cumplir los partidos políticos y coaliciones en las fórmulas y listas que hubiesen registrado.

En dicha sentencia, la Sala Regional ordenó a este Órgano Jurisdiccional que vigilara el cumplimiento dado a su resolución, por parte de la autoridad electoral y partidos políticos que vinculó.

- 6. Segundo informe de cumplimiento de la autoridad responsable.** En virtud de lo anterior, mediante oficio 0111/2021 de seis de abril de dos mil veintiuno, el encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral, remitió informe de cumplimiento, así como copia certificada del Acuerdo 112/SE/05-04-2021 y anexos.

- 7. Acuerdo de reserva.** Por proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe y las constancias referidas en el punto que antecede.

Asimismo, derivado de que la Sala Regional vinculó a diversas autoridades en su sentencia y ordenó a este Tribunal vigilar el cumplimiento, se consideró oportuno reservar el pronunciamiento sobre el cumplimiento de ambas resoluciones, hasta en tanto se realizaran todas las acciones ordenadas. La determinación fue informada a dicha

ACUERDO PLENARIO

instancia federal el nueve de abril de dos mil veintiuno. mediante oficio PLE-349/2021⁴.

8. Tercer informe de cumplimiento de la autoridad responsable. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 1210/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en su resolución de tres de abril, remitió copia certificada del Acuerdo 114/SE/16-04-2021.

9. Requerimiento de informe a las autoridades vinculadas. A fin de vigilar la plena ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el catorce de febrero, se requirió a la autoridad responsable, así como a las autoridades y partidos políticos vinculados, para que informaran las acciones que habían realizado para el cumplimiento de la citada ejecutoria.

10. Recepción de informes de cumplimiento. Por acuerdo de veintiuno de febrero, se tuvo a los Partidos Políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática, Morena, Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios; al Partido Revolucionario Institucional por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal; al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por rindiendo el informe de cumplimiento que les fue solicitado y por remitiendo las constancias atinentes; no así por cuanto a la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, quienes fueron omisos de remitir la información solicitada.

11. Segundo requerimiento de informe al Congreso del Estado. El nueve de mayo, se requirió a la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, para que informara sobre las acciones realizadas por la Junta de Coordinación Política de dicha legislatura para la emisión del dictamen referente a las reformas a la legislación electoral, a fin de

⁴ Visible a fojas 736, Tomo I.

ACUERDO PLENARIO

garantizar el acceso de la población LGTBTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y Ayuntamientos del Estado.

12. Remisión de informe del Congreso del Estado. El doce de mayo, la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informó que en sesión de veintidós de marzo, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura, tomó conocimiento de la iniciativa del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Ley Electoral, acordando turnar dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para los efectos legales.

13. Tercer requerimiento de informe al Congreso del Estado. El cinco de junio, se solicitó informe a la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, sobre las acciones realizadas por la Comisión de Justicia, respecto a la mencionada iniciativa de Decreto.

14. Remisión de informe del Congreso del Estado. El ocho de junio, la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informó que el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral, se encontraba enlistado en el orden del día de la sesión del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura a celebrarse el ocho de junio.

15. Segundo informe de cumplimiento del Congreso del Estado. El catorce de junio siguiente, la Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, informó que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el ocho de junio, el Pleno de la citada legislatura expidió el Decreto 471, por lo que, mediante oficio **LXIII/2do./SSP/DPL/1573/2023**, remitió el citado Decreto a la Gobernadora Constitucional para su conocimiento, efectos legales conducentes y publicación.

16. Remisión de constancias de cumplimiento del Congreso del Estado. El quince de junio siguiente, en alcance a su primer informe, la Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, remitió copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero con

ACUERDO PLENARIO

número Año CIV Edición No. 46 Alcance III, que contiene la publicación del Decreto 471.

17. Segundo requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de veinte de junio, se ordenó hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral, la expedición del Decreto 471, requiriéndole para que en uso de sus facultades y conforme a la proyección de sus actividades llevara a cabo la expedición de los lineamientos.

18. Segundo requerimiento a los partidos políticos vinculados. El veintiuno de junio, se ordenó hacer del conocimiento de los partidos políticos, la expedición del Decreto 471, requiriéndoles para que informaran si su normativa interna se ajustaba a las reformas en materia electoral realizadas por el Congreso del Estado y; en caso de no ser así, realizaran la adecuación a su normativa intrapartidaria a fin de que prevean y garanticen la inclusión de la población LGBTTTIQ+ en los procesos de selección y designación de candidaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

7

19. Recepción de informes de cumplimiento de los partidos políticos vinculados. Por acuerdo de treinta de junio, se tuvo a los Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral, por rindiendo el informe que les fue solicitado y por remitiendo las constancias atinentes; no así por cuanto a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes fueron omisos de remitir la información solicitada.

20. Interposición de incidente de incumplimiento de sentencia. El veinte de julio, Alberto Serna Mogollón –*actor en el expediente TEE/JEC/021/2021*–, interpuso incidente aduciendo un presunto incumplimiento a la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil

ACUERDO PLENARIO

veintiuno, atribuido a la autoridad vinculada Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la emisión del Decreto 471.

21. Resolución del incidente. El cinco de septiembre, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia interlocutoria en la cual, declaró el cumplimiento a la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, **únicamente por cuanto a lo ordenado al Congreso del Estado de Guerrero** y, en consecuencia, declaró infundado el incidente interpuesto por Alberto Serna Mogollón.

22. Tercer requerimiento a los partidos políticos vinculados. El siete de septiembre, se requirió nuevamente a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que informaran si su normativa interna se ajusta a las reformas en materia electoral, realizadas por el Congreso del Estado en el Decreto 471.

23. Informe de cumplimiento. El trece y quince de septiembre, se tuvo a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por cumpliendo con el requerimiento realizado.

24. Informe de cumplimiento de la autoridad responsable. El catorce de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informó que el siete de septiembre, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, con lo cual daba cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia definitiva dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad

ACUERDO PLENARIO

con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en los expedientes que nos ocupa.

9

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

TERCERO. Análisis del cumplimiento.

A) Actos ordenados por este Órgano Jurisdiccional.

En la ejecutoria de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se declaró fundada la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral, de implementar medidas afirmativas que garantizaran el acceso efectivo de la

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

⁶ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

población LGBTTTIQ+ a los cargos de elección popular; en virtud de ello, se ordenó a dicha autoridad administrativa realizar lo establecido en el fallo, asimismo, se vinculó al Congreso del Estado, partidos políticos y al Poder Ejecutivo de la Entidad, a su cumplimiento, conforme a los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“DÉCIMO. Efectos. En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

I. Para el presente proceso electoral.

a) Al Instituto Electoral.

*Se le ordena que en uso de sus facultades reglamentarias, en un plazo de **cinco** días naturales⁷ siguientes a la notificación del presente fallo, emita los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa, vincule a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postulen para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, incluyan al menos a una persona que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando exista petición de parte interesada, con independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.*

Para el establecimiento de la cuota de manera eficaz, deberá tomar en cuenta, mínimo, las siguientes previsiones:

- 1. Que no se afecte el principio de paridad de género*
- 2. Que se apege lo más posible al principio de proporcionalidad*
- 3. Que no se solicite a las personas integrantes del segmento poblacional LGBTTTIQ+, documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”.*
- 4. Que contemple un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas como candidatas o bien, de ser su intención otorguen el consentimiento expreso respectivo.*
- 5. Que en el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.*
*El cumplimiento de lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la aprobación de los lineamientos**, remitiendo las constancias que así lo justifique.*

⁷ Tomando en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales todos los días son hábiles.

ACUERDO PLENARIO

b) A los partidos políticos.

Atendiendo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, se les exhorta al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las planillas o listas de regidores de las candidaturas de ayuntamientos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto apruebe la autoridad responsable.

II. Previo al inicio del siguiente proceso electoral.

a) Al Congreso del Estado.

Se le vincula para que, en uso de sus atribuciones y de acuerdo a su agenda legislativa, emita las reformas a la legislación electoral que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

*Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse”.*

b) Al Instituto Electoral.

Tomando como base las reformas que en el tema realice el Congreso del Estado, y aún en su defecto, en observancia a la obligación protectora de los derechos humanos que como autoridad le otorga la Constitución federal, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, deberá emitir los lineamientos que estime pertinentes a efecto de destinar cuotas que garanticen el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, de manera que el ejercicio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, se desarrolle bajo el principio de igualdad y no discriminación, atendiendo las directrices establecidas en este fallo.

c) A los partidos políticos.

Se les vincula para que, en sus normativas internas, prevean la inclusión de la población LGBTTTIQ+ en los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, y de tenerlo contemplado, garanticen su cumplimiento para el acceso efectivo de las personas interesadas en ser postuladas en una de las candidaturas referidas.

d) Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Gobernador.

Se le vincula, para que, de ser necesario, en el ejercicio de sus funciones, coadyuve y colabore para que el Congreso del Estado, el Instituto Electoral y los partidos políticos con participación en el ámbito estatal, realicen los actos ordenados y se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

ACUERDO PLENARIO

*Los órganos y autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia en el numeral II del apartado que antecede, deberán remitir a este órgano jurisdiccional, original o copia certificada de las constancias que lo acrediten, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del momento en que realicen cada uno de los actos ordenados.*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el expediente TEE/JEC/021/2021 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/020/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se declara **fundada** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral, respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTTIQ+ para la integración de Ayuntamientos y del Congreso del Estado.*

TERCERO. *Se ordena al Consejo General de Instituto Electoral, que realice las acciones apuntadas en el considerando **décimo** de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se vincula al Congreso del Estado, a los partidos políticos y al Poder Ejecutivo de la Entidad, para los efectos previstos en el presente fallo.*

B) Actos ordenados por la Sala Regional.

En la resolución emitida en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, la Sala Regional modificó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, para el único efecto de establecer que las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTTIQ+, también se implementaran para la integración del Congreso del Estado, en la postulación de Diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021, para lo cual vinculó al Instituto Electoral para que llevara a cabo la emisión de los lineamientos respectivos, dejando intocadas el resto de las consideraciones.

“V. Efectos.

*Al resultar fundados los agravios planteados en el juicio de la ciudadanía lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la posibilidad de reparación del **agravio relacionado con la integración del Poder Legislativo del estado de Guerrero en el proceso electoral local 2020-2021**, quedando intocadas el resto de consideraciones.*

*En vista de lo cual, se determina que, dicho agravio es susceptible de reparación jurídica y material, y en consecuencia se vincula al Instituto Electoral para que en **un plazo de cuarenta y ocho horas** siguiente a la*

ACUERDO PLENARIO

*notificación de la presente determinación emita **lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa**, establezca las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones en las fórmulas y listas que hayan registrado, conforme a los parámetros precisados en esta sentencia.*

*Y finalmente se **vincula** a los partidos políticos y coaliciones al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de Diputaciones del Congreso del Estado de Guerrero, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto Electoral.*

Asimismo, atendiendo a que esta decisión sólo modifica la determinación combatida, el Tribunal local debe ser el órgano encargado de verificar el cumplimiento a esta resolución y a los lineamientos que se emitan, por parte de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas comunes.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se **acumula** el juicio SCM-JRC-21/2021 al diverso SCMJDC-412/2021; por lo que, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, para los efectos previstos en la presente resolución.”*

C) Metodología de análisis.

Tomando en cuenta que en las sentencias materia del presente acuerdo plenario, se ordenó la realización de actos que debían ejecutarse para el proceso electoral anterior 2020-2021, así como otros que debían realizarse previo al inicio del actual proceso electoral 2023-2024, el estudio del cumplimiento se iniciará con el análisis de lo que fue ordenado para el proceso electoral pasado y posteriormente lo que se ordenó para el que actualmente transcurre, a partir de lo decidido por este Tribunal Electoral, seguido de lo determinado por la Sala Regional.

Asimismo, se hace la precisión de que, si bien en la sentencia emitida por este Tribunal, se vinculó a su cumplimiento al Congreso del Estado de Guerrero, se exceptuará del análisis que atañe al presente asunto.

ACUERDO PLENARIO

Lo anterior obedece a que, como se señaló en el apartado de antecedentes, **el cinco de septiembre**, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Alberto Serna Mogollón –*actor en el expediente TEE/JEC/021/2021*–, en la cual se ***declaró formalmente cumplida la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, única y exclusivamente por cuanto a lo que fue ordenado al Congreso del Estado.***

De ahí que el análisis que atañe al presente asunto, versará únicamente sobre lo ordenado al Consejo General del Instituto Electoral, al Poder Ejecutivo del Estado y los partidos políticos vinculados.

D) Estudio del cumplimiento.

- 1. Análisis de lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021, acumulados.**

PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

- Consejo General del Instituto Electoral.**

A la citada autoridad responsable, se le ordenó que, en un plazo de cinco días naturales, emitiera los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa, vinculara a los partidos políticos y coaliciones para que, en las planillas o listas de regidores que postularan para la elección de los ochenta ayuntamientos del Estado de Guerrero, incluyeran al menos a una persona que se autodeterminara como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando existiera petición de parte interesada, con independencia de que se exigiera el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, debiendo observar una serie de previsiones contenidas en la referida resolución.

ACUERDO PLENARIO

En atención a ello, el veinticinco de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del otrora Consejero Presidente, mediante oficio 0859/2021⁸, remitió la copia certificada del Acuerdo 094/SO/24-03-2021.

Ahora bien, del análisis del citado Acuerdo 094/SO/24-03-2021⁹, se advierte que, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió los Lineamientos mediante los cuales, en vía de acción afirmativa, vinculó a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que incluyeran al menos a una persona que se autodeterminara como miembro de la población LGBTTTIQ+, cuando existiera petición de parte interesada, lo cual realizó en tiempo, conforme a la certificación de plazo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹⁰, habiendo remitido las citadas constancias de igual forma dentro del término que se le otorgó.

Asimismo, se ordenó a la autoridad responsable que, para llevar a cabo la emisión de los Lineamientos, al establecer la cuota, debía tomar en cuenta una serie de previsiones, las cuales, como se observa de la parte considerativa del Acuerdo 094/SO/24-03-2021, la autoridad responsable observó, al señalar que con la finalidad de maximizar el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinaba como acción afirmativa **que los partidos políticos y coaliciones, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, debían garantizar el registro de al menos una persona que se autodeterminara como miembro de la población LGBTTTIQ+, en las planillas o listas de regidores en la postulación de candidaturas a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, siempre y cuando existiera petición de parte interesada, con independencia de que se exigiera el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.**

⁸ Visible a fojas 297, Tomo I.

⁹ Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Visible a fojas 465, Tomo I.

ACUERDO PLENARIO

Además, que la cuota que otorgó mediante la implementación de la medida afirmativa, la justificó conforme a las exigencias del estándar constitucional que se contemplan en el test de proporcionalidad, señalando que la misma resultaba *idónea*¹¹, *necesaria*¹² y *proporcional* por no ser excesiva¹³.

Además de lo anterior, consideró que, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ sería suficiente la autoadscripción que de dicha circunstancia realizara la persona candidata**, acorde con una interpretación protectora de los derechos de la diversidad sexual.

Respecto a la obligación de establecer un **mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género** de las personas que sean postuladas como candidatas, en las adiciones que realizó al Manual Operativo, señaló que la implementación de la medida no debía conducir a la afectación de otros derechos como la privacidad y la intimidad al estar relacionado con la dignidad de la persona.

16

Por ello, dispuso que todas las personas que se registraran como candidatas auto adscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, tendrían la posibilidad de solicitar la protección de sus datos personales, al tratarse de datos sensibles cuyo tratamiento debía ser sujeto siempre al consentimiento del titular de esos datos; para tal efecto, su consentimiento debía plasmarse dentro de la *“Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual”* formato identificado con el número 10, mismo que obra agregado dentro del Manual.

¹¹ Por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual para ejercer su derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular.

¹² En razón de que en el marco legal electoral no se contemplaba diverso dispositivo que instituyera o garantizara medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual pudieran acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

¹³ Al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, sino que era conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político – electorales de las personas de la diversidad sexual, más aun considerando que por primera vez se implementaban mecanismos para garantizar y promover el acceso de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular.

ACUERDO PLENARIO

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad responsable, al emitir los Lineamientos, tomó en cuenta las consideraciones que este Órgano Jurisdiccional asentó en los efectos de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, y con ello garantizó que las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ pudieran ocupar un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos sin discriminación alguna, durante el Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por lo relatado, es de estimarse que la autoridad responsable **cumplió con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional** en la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, **en lo tocante a las acciones que debía implementar durante el proceso electoral 2020-2021.**

- **Partidos políticos vinculados.**

En la resolución cuyo cumplimiento se analiza, se exhortó a los partidos políticos vinculados a que, atendiendo al principio constitucional de igualdad y no discriminación, cumplieran con la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las planillas o listas de regidores de las candidaturas de ayuntamientos de acuerdo a los lineamientos que aprobara la autoridad responsable.

Si bien, no fue necesario requerir constancias de cumplimiento por parte de los partidos políticos vinculados, dado que solo se les exhortó a cumplir con la postulación inclusiva conforme a los Lineamientos que emitiera el Instituto Electoral; la observancia a dicha obligación se delegó precisamente a ese organismo al ser el encargado de aprobar los registros de las candidaturas, en apego a la observancia de la postulación inclusiva.

En efecto, al realizar el estudio de la procedencia de los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas en coaliciones y por Partidos Políticos, la autoridad administrativa se encargó de verificar que las solicitudes de registro presentadas observaran la

ACUERDO PLENARIO

obligación de la postulación inclusiva, y en caso de no ser así requerirles para que subsanaran las deficiencias encontradas.

Para efecto de determinar si se acató lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se procede a analizar en lo individual, si los partidos políticos realizaron las postulaciones bajo la óptica de la inclusión.

Así tenemos que, en el Acuerdo 129/SE/23-04/2021¹⁴, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postuladas por el **Partido Acción Nacional**, en el considerando CVII, se hizo constar que el citado instituto político comunicó ***que no recibió solicitudes de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para ser consideradas en la postulación de candidaturas para integrar las planillas y listas de regidurías en diversos Ayuntamientos***; ante dicha circunstancia es necesario recordar que la postulación inclusiva, estaba condicionada a que fuera solicitada por parte interesada, luego, al no recibir solicitud alguna, el partido político estaba imposibilitado a cumplir la citada acción afirmativa.

Por cuanto al **Partido Revolucionario Institucional**, la autoridad responsable, al emitir el Acuerdo 130/SE/23-04-2021¹⁵, en el considerando CVII, hizo constar que **el citado instituto político postuló a una persona perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+**, para integrar las listas de regidurías en un Ayuntamiento, sin embargo, respetando sus derechos humanos a la intimidad y privacidad de datos personales, se reservó su identidad para maximizar los derechos de la persona registrada.

En el mismo sentido, al analizar las solicitudes de registro del **Partido Movimiento Ciudadano**, en el considerando CV del Acuerdo 134/SE/23-04-2021¹⁶, el Instituto electoral, señaló que **el citado instituto político postuló a once personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+**, para integrar las planillas y listas de regidurías en nueve Ayuntamientos; sin

¹⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo129.pdf>

¹⁵ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo130.pdf>

¹⁶ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo134.pdf>

ACUERDO PLENARIO

embargo, respetando sus derechos humanos a la intimidad y privacidad de datos personales, se reservó su identidad para maximizar los derechos de las personas registradas.

Por su parte, como lo hizo constar la autoridad responsable en el considerando CVII del Acuerdo 135/SE/23-04-2021¹⁷, **el Partido Político Morena, postuló a treinta y un personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+**, para integrar las planillas y listas de regidurías en dieciocho Ayuntamientos; no obstante, respetando sus derechos humanos a la intimidad y privacidad de datos personales, se reservó su identidad para maximizar los derechos de las personas registradas.

Ahora bien, por cuanto hace a los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**, el Instituto Electoral, al revisar las solicitudes de registro de sus planillas y listas de regidurías presentadas por dichos institutos políticos, en los Acuerdos 131/SE/23-04-2021¹⁸, 132/SE/23-04-2021¹⁹, 133/SE/23-04-2021²⁰, 136/SE/23-04-2021²¹, 137/SE/23-04-2021²² y 138/SE/23-04-2021²³, respectivamente, sostuvo que de los archivos y solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los citados partidos, no se apreciaba información de registros de personas que se autoadscribieran de la comunidad LGBTTTIQ+.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos vinculados, con apego al principio constitucional de igualdad y no discriminación, **cumplieron con la obligación impuesta por este Tribunal Electoral respecto a realizar una postulación inclusiva de los integrantes de la población de LGBTTTIQ+ en las planillas y listas de regidurías de las candidaturas de Ayuntamientos para el proceso**

¹⁷ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo135.pdf>

¹⁸ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo131.pdf>

¹⁹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo132.pdf>

²⁰ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo133.pdf>

²¹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo136.pdf>

²² Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo137.pdf>

²³ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/15ext/acuerdo138.pdf>

ACUERDO PLENARIO

electoral 2020-2021, en los casos en que existió solicitud de parte interesada; circunstancia que fue verificada por el órgano electoral al momento de aprobar los registros correspondientes.

PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

- **Autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral.**

En la sentencia local, se ordenó a la autoridad responsable que, previo al inicio del proceso actual, tomando como base las reformas que en el tema realizara el Congreso del Estado, y aún en su defecto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitiera los lineamientos que estimara pertinentes a efecto de destinar cuotas que garantizaran el acceso de la población LGBT+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, de manera que el ejercicio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, se desarrollara bajo el principio de igualdad y no discriminación, atendiendo a las directrices establecidas en la citada resolución.

20

Como se señaló en el apartado de antecedentes, una vez que el Congreso del Estado de Guerrero expidió el Decreto 471, mediante proveído de veinte de junio, se hizo del conocimiento de la autoridad responsable, requiriéndole para que en uso de sus facultades y conforme a la proyección de sus actividades emitiera los lineamientos antes mencionados.

En observancia a lo anterior, el catorce de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, de siete de septiembre, mediante el cual aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

ACUERDO PLENARIO

Así tenemos que, de la copia certificada dicho acuerdo²⁴, se advierte que la autoridad responsable atendió lo ordenado al aprobar los citados lineamientos previo al inicio del actual proceso electoral 2023 –2024, es decir, dentro del término del que disponía²⁵.

Si bien no remitió las constancias dentro del plazo que se le concedió²⁶; dicha circunstancia no es impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie con relación al cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria.

Ahora bien, en la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó a la autoridad responsable que, tomando como base las reformas que en el tema realizara el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, emitiera los lineamientos que estimara pertinentes a efecto de destinar cuotas que garantizaran el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, de manera que el ejercicio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, se desarrollara bajo el principio de igualdad y no discriminación, atendiendo a las directrices establecidas en la citada resolución.

En observancia a lo anterior, en el considerando LI del Acuerdo 084/SE/07-09-2023, relativo a **Candidaturas de personas LGBTTTIQ+ y con Discapacidad**, la autoridad responsable señaló que la reforma a la Ley Electoral de junio de dos mil veintitrés, trajo consigo, entre otras, la disposición de que los partidos políticos registren candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ en los cargos de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en ayuntamientos.

²⁴ Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁵ Considerando que la declaratoria oficial de inicio del proceso electoral ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, se realizó el ocho de septiembre.

²⁶ Conforme a la certificación del plazo contenida en el proveído de quince de septiembre, visible a fojas 1478, Tomo II.

ACUERDO PLENARIO

Conforme a ello, sostuvo que en los Lineamientos se contemplan reglas relacionadas con postulaciones de personas LGBTTTIQ+ en los cargos de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los casos en que se presenten solicitudes por parte interesada para ser registradas a los cargos de ayuntamientos.

Además, señaló que ese organismo electoral, a través de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No discriminación, realizó diversas mesas de trabajo con grupos vulnerables entre ellos, el de la comunidad LGBTTTIQ+, recogiendo propuestas y planteamientos enfocados en el respeto a sus derechos político electorales, garantizando su inclusión en la vida democrática del estado.

Para efectivizar la obligación de garantizar la inclusión del citado organismo electoral, en el **Capítulo II “De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual”**, artículo 87 de los Lineamientos estableció: que *en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.*

22

Por su parte, en el diverso 88, dispuso que, *en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.*

Por cuanto a la integración de los Ayuntamientos, en el numeral 89 se impone que *en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar que, de presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el*

ACUERDO PLENARIO

estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regidurías que presenten; y que, de presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

En el mismo numeral, se señala que, *en caso de recibir solicitudes de parte interesada, el partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo en el cual será postulada la persona; por lo que bastará con que en los ayuntamientos donde se reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos referidos.*

Además, impone al instituto político que junto a su solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda, debe remitir al IEPC Guerrero, un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, si recibió o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ para ser consideradas en los registros de candidaturas.

Para hacer efectivas las anteriores disposiciones, en el artículo 90, se señala que en caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, imponiendo como sanción en caso de no cumplir con lo anterior, la negativa del registro de la planilla correspondiente.

ACUERDO PLENARIO

Aunado a lo anterior, atendiendo a las previsiones que señaló este órgano jurisdiccional, **respecto a la acreditación de la calidad de integrante de la comunidad LGBTTTIQ+**, en el diverso 91 se establece que *para que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifique: 1. El grupo al cual se autoadscriba; 2. El género con el cual se identifique; 3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y; 4. Preferentemente presentar, documentos de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

En otro tema, **respecto al tratamiento de la información** de las personas que sean postuladas bajo dicha cuota, en el numeral 92 se estableció que *los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la cuota de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.*

Si bien, conforme a las previsiones que se señalaron en la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se indicó que en la emisión de los Lineamientos la autoridad responsable debía establecer un mecanismo de protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que fueran postuladas a través de la cuota que se reservó para la población LGBTTTIQ+, al reformar la Ley Electoral, en el artículo 272 Quáter, el legislador delegó dicha facultad al organismo electoral para determinar lo correspondiente; de ahí que la determinación de hacer pública dicha información, **sin prejuzgar sobre su legalidad**, no se estime contraria a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Como puede advertirse, la autoridad responsable, al emitir los lineamientos tomó como base las reformas electorales en materia de inclusión de la diversidad sexual realizadas por el Congreso del Estado, así como las consideraciones que este Tribunal Electoral señaló en los efectos de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, garantizando el derecho

ACUERDO PLENARIO

de las personas integrantes de la población LGBTTTIQ, de acceder a los cargos de elección popular sin discriminación alguna durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lo anterior, nos permite concluir que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral, **cumplió con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional** en la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, **en lo tocante a las acciones que debía realizar previo al inicio del actual proceso electoral 2023-2024.**

▪ **Partidos Políticos vinculados.**

Previamente, es oportuno precisar que una vez que el Instituto Electoral emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del citado organismo, mediante las resoluciones 006/SE/07-10-2021²⁷, 007/SE/07-10-2021²⁸ y 008/SE/07-10-2021²⁹ aprobó la cancelación de la acreditación de **partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México**, respectivamente; por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones; por lo que, de los diez institutos políticos que fueron vinculados al cumplimiento de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, únicamente continuaron sujetos a su observancia los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena**, por lo que, el estudio sobre el cumplimiento a lo ordenado para realizarse previo al inicio del proceso electoral, **versará exclusivamente sobre las acciones desplegadas por los mencionados actores políticos.**

²⁷ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/res006.pdf>

²⁸ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/res007.pdf>

²⁹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/res008.pdf>

ACUERDO PLENARIO

Así tenemos que en la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se vinculó a los partidos políticos para que, en su normativa interna, prevean la inclusión de la población LGBT+ en los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Guerrero, y de tenerlo contemplado, garantizaran su cumplimiento para el acceso efectivo de las personas interesadas en ser postuladas en una de las candidaturas referidas.

Ahora bien, derivado de los diversos requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, los partidos políticos vinculados rindieron informes en los cuales señalaron, si su normativa interna se ajustaba a las disposiciones electorales en materia de inclusión que se encuentran obligados a observar.

Conforme a ello, **se procede a analizar de manera individual los informes rendidos por los citados actores políticos**, para estar en posibilidad de determinar el cumplimiento o lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Así tenemos que, respecto a **Movimiento Ciudadano**, mediante escrito de veintiséis de junio³⁰, la representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral, señaló que: *Movimiento Ciudadano es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de las personas ciudadanas al ejercicio democrático del poder público, conforme a sus Estatutos, Declaración de Principios, Carta de Identidad y su Programa de Acción, por lo que considera que aun cuando textualmente no se señala tal cual lo estipula el Decreto 471, su normativa impulsa la participación ciudadana de los grupos y organizaciones constituidos por mujeres, hombres, personas jóvenes y adultas mayores, de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, población LGBTI+ y personas con discapacidad.*

³⁰ Visible a fojas 1158 Tomo II.

ACUERDO PLENARIO

Ahora, de la revisión de su normativa, se advierte que, en su Reglamento de Convenciones y Procesos Internos³¹, en el *Título Tercero, De los Procesos Democráticos Internos, Capítulo Segundo, De Precandidatas y Precandidatos*, en el artículo 24, se establece que: ***La comisión vigilará y validará que las acciones afirmativas se garanticen en todo momento, a fin de que todas las personas gocen de los derechos fundamentales de elegir y ser elegidas en la precandidatura o candidatura.***

De lo anterior se advierte que aún y cuando la porción normativa citada no es explícita al contemplar la obligación de la inclusión de las personas de la comunidad LGBT+ en la postulación de candidaturas y precandidaturas, sí lleva implícita la obligación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de vigilar que se garanticen las acciones afirmativas lo que, en vía de consecuencia, conlleva que también se garantice la correspondiente a la inclusión de la diversidad sexual.

Conforme a lo anterior, es posible determinar que la normativa interna del Partido Político **Movimiento Ciudadano**, no contraviene ni limita la postulación inclusiva de candidatos a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, ajustándose a los parámetros ordenados en la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

En lo tocante al **Partido del Trabajo**, derivado de un primer requerimiento que se le formuló, el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante oficio 0013/2023 de quince de febrero³², señaló que después de haber hecho del conocimiento a la Dirección Estatal y esta a su vez a la Dirigencia Nacional del citado partido político sobre la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, le fue informado que se incluiría en el marco estatutario una disposición pertinente a través del Congreso Nacional Extraordinario a celebrarse en el mes de mayo.

³¹ Consultable en [ine-deppp-reglamentosdeconvencionesyprocesosinternos-MC.pdf](#)

³² Visible a fojas 842, Tomo II.

ACUERDO PLENARIO

Posteriormente, en respuesta a un segundo requerimiento que se le formuló, mediante escrito de veintitrés de junio³³ el representante del **Partido del Trabajo**, informó que el veintisiete de mayo, el mencionado partido, celebró su 5° Congreso Nacional Extraordinario con la finalidad de modificar sus documentos básicos, para hacerlos acordes con la inclusión de las diversas acciones afirmativas, incluyendo la relativa a la inclusión de la diversidad sexual.

Así, de la revisión de los Estatutos del Partido del Trabajo³⁴, *CAPITULO XIII, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS*, en el artículo 50 Bis 3, se señala dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, la contemplada en la fracción II, la de *proponer a la Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial los métodos de selección, los criterios para la paridad sustantiva y de género aplicables, así como el calendario y la convocatoria para el proceso de elección de precandidaturas y candidaturas, mismos que serán difundidos de manera amplia en los ámbitos respectivos.*

28

Asimismo, dispuso que, ***en lo que respecta a las diversas acciones afirmativas, tales como: jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, de pueblos originarios, de la comunidad LGBTTTIQA+, entre otras, se estará a lo que dispongan las autoridades electorales respectivas, así como las leyes locales y, en su caso, tribunales federales o locales. En todos los casos, se garantizará la participación de todas las personas a través de convocatorias expresamente incluyentes.***

De lo asentado en párrafos que anteceden, es posible advertir que el **Partido del Trabajo**, cumplió con su obligación de prever en su normativa interna la inclusión de la población LGBTTTIQ+, en los procesos de selección y designación de candidaturas, con lo cual, se garantiza el cumplimiento para el acceso efectivo de las personas interesadas en postularse a través de la

³³ Que obra a fojas 1193, Tomo II.

³⁴ Consultables en [CGex202308-18-rp-1-3-a3.pdf \(ine.mx\)](#)

ACUERDO PLENARIO

cuota reservada para ello; **cumpliendo así con lo ordenado por este órgano jurisdiccional** en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Ahora bien, en lo que respecta al Partido Político **Morena**, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, mediante oficio 104/Rmorena/IEPC/2023, de dieciséis de febrero³⁵, la representante propietaria del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, señaló, entre otras cosas que: *la lucha contra la desigualdad es fundamental en morena, donde todas las personas tienen la misma dignidad y derechos, por lo que el no incluir una sola de estas prerrogativas sería negar la igualdad e incurrir en un acto grave de discriminación...*

Posteriormente, mediante oficio 111/RMORENA/IEPC/2023, de veintisiete de junio³⁶, señaló, *que se constata que su normativa estatutaria contempla la participación de las personas integrantes de la diversidad sexual.* Conforme a ello, se procede a analizar si efectivamente su normativa garantiza la inclusión de la diversidad sexual.

Así tenemos que, en los **Estatutos de Morena, CAPITULO QUINTO: Participación electoral**, en el artículo 43° se establece que: *En los procesos electorales se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México.*

Enseguida, en el numeral 44°, respecto a las bases y principios que deberá considerar la Convocatoria para la selección de candidaturas de morena a cargos de representación popular, en el inciso **u.** se señala que ***para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de***

³⁵ Visible a fojas 869, Tomo II.

³⁶ Que obra a fojas 1124, Tomo II.

ACUERDO PLENARIO

Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Por su parte, en el diverso **46°**, **inciso i**, se reafirma la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas, al disponer que la citada Comisión tendrá competencia para *realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas.*

De lo expuesto, es posible concluir que, conforme a su normativa interna, el **Partido Político Morena**, se ajusta a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al garantizar la inclusión de la diversidad sexual como parte de su obligación de cumplir las acciones afirmativas, dentro de las cuales se encuentra la destinada a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Continuando con el presente análisis, tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante escrito recibido en este Órgano Jurisdiccional el doce de septiembre, señaló que, derivado de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de mayo, el citado instituto político celebró el XVIII Congreso Nacional Extraordinario en el que se aprobaron modificaciones a sus documentos básicos, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la resolución INE/CG449/2023.

Así, de la revisión del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática³⁷, tenemos que, en el **Capítulo II, De la democracia y garantías al interior del Partido**, en el artículo **8, inciso n)** señala que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido deberán *garantizar que en la Dirección Nacional Ejecutiva se desarrollen trabajos para fomentar la progresividad de los derechos relativos a la niñez, las juventudes, las poblaciones indígenas,*

³⁷ Consultable en [CGex202308-18-rp-1-2-a3.pdf \(ine.mx\)](https://ine.mx/CGex202308-18-rp-1-2-a3.pdf)

ACUERDO PLENARIO

migrante, afromexicana, las personas con discapacidad, la diversidad sexual, las personas mayores, promoviendo la cultura, educación, salud, derechos ecológicos, derechos medioambientales, entre otros.

Posteriormente, en el diverso **9**, dispone que *ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.*

Además, en el **Capítulo II De la elección de las personas candidatas a cargos de elección popular**, en el artículo **63**, establece, entre otras cosas que, el Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar propuestas de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial... **sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios.**

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la normativa interna del **Partido de la Revolución Democrática**, es acorde con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y, garantiza la inclusión de la diversidad sexual como parte de su obligación de cumplir las acciones afirmativas.

En lo tocante del **Partido Verde Ecologista de México**, mediante escrito de veintiocho de junio, el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral, informó que sus Estatutos se ajustan a las reformas en materia electoral realizadas por el Congreso del Estado con la emisión del Decreto 471 en materia de inclusión de la

ACUERDO PLENARIO

diversidad sexual, señalando que, en los artículos 1, 42 y 55 de los citados Estatutos, se prevé la participación de grupos vulnerables y el cumplimiento de las acciones afirmativas que señale la autoridad electoral, lo que se deberá observar en la convocatoria que se emita para el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Ahora bien, del análisis de los Estatutos³⁸ del citado instituto político, se advierte que en el **capítulo I, De la Denominación, Emblema y Colores**, en su artículo 1° señala que *El Partido Verde Ecologista de México, promoverá los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños, adolescentes y ciudadanía en general, garantizando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, tanto federales como locales, así como la participación de grupos vulnerables y el cumplimiento de las acciones afirmativas que señale la autoridad electoral federal y local.*

Además, en el **Capítulo XII De la comisión Nacional de Procedimientos Internos**, en el numeral **55**, relativo a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se establece que el proceso para postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular, tiene como objetivo, entre otros, *garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de paridad sustantiva de género y las acciones afirmativas que en su caso aprueba la autoridad electoral, para todos los cargos de elección popular, señalando de manera expresa los mecanismos y procedimientos que se aplicarán para determinar la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas... todo lo anterior deberá realizarse y darse a conocer de manera previa a la publicación de la convocatoria al proceso de selección interno respectivo; y las acciones afirmativas que, en su caso, apruebe la autoridad electoral, conforme a la legislación aplicable, los presentes Estatutos y a los Lineamientos que para tal efecto se emitan.*

³⁸ Consultables en [CGex202303-27-rp-9-a3.pdf \(ine.mx\)](#)

ACUERDO PLENARIO

De lo anterior, es posible advertir que el **Partido Verde Ecologista de México**, garantiza su obligación de realizar postulaciones inclusivas a favor de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, al contemplar en su normativa la obligación del citado instituto político de observar las acciones afirmativas que imponga la autoridad electoral, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita, los que en el caso contemplarán los relativa al sector poblacional que nos ocupa.

Por su parte, el **Partido Acción Nacional**, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante escrito de doce de septiembre³⁹, señaló que conforme al Programa de Acción Política⁴⁰, el citado instituto político *rechaza la discriminación o desigualdad de oportunidades por razón de sexo, edad, raza, capacidad física, orientación sexual, religión, pensamiento, posición social, económica o cualquier característica o condición individual o colectiva.*

Ahora bien, sobre el tema, en los Estatutos de dicho partido⁴¹, en el **Capítulo primero relativo a la Etapa Previa**, en el artículo 92, numeral 2, se señala, entre otras cosas que, *en los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva, para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria... la publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento: a) se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres, en los no reservados podrá contender cualquier género.*

Como se aprecia, la normativa del **Partido Acción Nacional**, se ajusta a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional y garantiza su obligación de realizar

³⁹ Que obra a fojas 1304 Tomo II.

⁴⁰ Consultable en [CGex202304-28-rp-16-a2.pdf \(ine.mx\)](#)

⁴¹ Consultables en [CGex202304-28-rp-16-a3.pdf \(ine.mx\)](#)

ACUERDO PLENARIO

postulaciones inclusivas en observancia a la acción afirmativa otorgada en favor de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por último, en lo tocante al **Partido Revolucionario Institucional**, el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, mediante escrito de diecisiete de febrero⁴², informó que el Comité Ejecutivo Nacional en el mes de diciembre del año pasado, celebró el Consejo Político Nacional en la que se sometieron a la aprobación las modificaciones a los Estatutos, relacionadas con la diversidad sexual, indígenas, afroamericanos y discapacitados.

Ahora, de la revisión de los Estatutos de dicho partido⁴³, tenemos que en el **Capítulo III De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, Sección 2. De la promoción y representación de pueblos indígenas y sectores específicos de la sociedad**, en el artículo 193, se señala que *en los procesos federales y de las entidades federativas de órganos legislativos y en la integración de las planillas para Regidurías y Sindicaturas, así como para Concejalías en las Alcaldías de la Ciudad de México, el partido garantizará el principio de paridad de género y de igualdad sustantiva, y se incorporarán las acciones afirmativas que señale la legislación respectiva.*

34

De lo anterior, es posible advertir que el **Partido Revolucionario Institucional** cumple con su obligación estatutaria de garantizar postulaciones a los diversos cargos de representación popular de manera inclusiva, en observancia a las acciones afirmativas otorgadas por la autoridad electoral, como la destinada a los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

En las relatadas condiciones es posible advertir que los partidos políticos vinculados, en observancia al principio constitucional de igualdad y no

⁴² Que obra a fojas 872, Tomo II.

⁴³

Consultables

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152301/CGex202307-07-rp-3-a1.pdf>

ACUERDO PLENARIO

discriminación, cumplen con la obligación que les impuso este órgano jurisdiccional de **garantizar, a través de su normativa interna, la postulación inclusiva de los integrantes de la población de LGTBTTIQ+ en los diversos cargos de diputaciones locales e integración de Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.**

Es necesario precisar que, no obstante que, de la normativa interna de los actores políticos vinculados por este Tribunal Electoral, pudiera advertirse una deficiencia o insuficiencia estatutaria, el cumplimiento de las postulaciones inclusivas en favor de la diversidad sexual será garantizado a través de los Lineamientos para el registro de candidaturas, cuyo cumplimiento u observancia será vigilado por el Instituto Electoral al momento de validar los registros correspondientes.

▪ **Poder Ejecutivo del Estado.**

En la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se determinó vincular al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Gobernadora, para que, de ser necesario, en el ejercicio de sus funciones, coadyudara y colaborara para que el Congreso del Estado, el Instituto Electoral y los partidos políticos con participación en el ámbito estatal, realizaran los actos ordenados y se diera cabal cumplimiento a la citada resolución.

Si bien, la citada autoridad no quedó sujeta a la realización de actos concretos para cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se analizarán las acciones que desplegó para coadyuvar en la materialización el cumplimiento de la misma.

Así tenemos que, derivado del requerimiento que realizó este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de febrero, mediante oficio CJ/157/2023⁴⁴, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, manifestó que: el veintitrés de enero, *en términos del pleno respeto a la división de poderes y de autonomía se solicitó información sobre el seguimiento dado al*

⁴⁴ Que obra a fojas 851, Tomo II.

ACUERDO PLENARIO

cumplimiento de sentencia... manifestado la voluntad de apoyo y coadyuvancia del Gobierno del Estado, para contribuir en el cumplimiento de la ejecutoria, a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a los titulares del Órgano de Dirección de los Partidos Políticos en el Estado y a la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, habiendo remitido copia certificada de los oficios que suscribió a las autoridades vinculadas así como de los diversos en donde se le otorgó respuesta.

Aunado a lo anterior, la citada autoridad vinculada, una vez que la Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, le remitió mediante oficio número LXIII/2do./PMD/SSP/DPL/1573/2023 de ocho de junio⁴⁵, el Decreto 471 para su conocimiento y efectos legales, la titular del ejecutivo estatal, llevó a cabo la publicación del citado decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, habiéndose publicado en la edición correspondiente al **viernes 09 de Junio de 2023, Año CIV, Edición No. 46 Alcance III**, como se advierte de la copia certificada remitida por la mencionada legislatura⁴⁶.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la autoridad vinculada, **Poder Ejecutivo del Estado**, cumplió con la obligación que le impuso este Órgano Jurisdiccional con el dictado de la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, al haber coadyuvado con las autoridades vinculadas para materializar el cumplimiento a la citada resolución.

Por lo expuesto en párrafos que anteceden, y tomando en consideración que tanto la autoridad responsable como las diversas autoridades y partidos políticos vinculados, dieron cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, tanto en las acciones que debían realizar para el proceso electoral 2020-2021, como previo al inicio del actual proceso electoral 2023-2024, lo

⁴⁵ Visible a fojas 955, Tomo II.

⁴⁶ Que obra a fojas 995 a la 1087, Tomo II.

ACUERDO PLENARIO

procedente conforme a derecho es declararla formal y materialmente cumplida.

2. Análisis de lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia emitida el tres de abril de dos mil veintiuno, en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021.

Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la Sala Regional, considerando que solo modificó la resolución dictada el diecinueve de marzo del mismo año en los expedientes en que se resuelve, encargó a este Tribunal Electoral verificar el cumplimiento a la misma; por ello, en subsecuentes párrafos se analizarán las acciones desplegadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

○ **Autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral.**

Así tenemos que, en la ejecutoria de referencia, la Sala Regional, vinculó al Instituto Electoral para el efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a partir de la notificación de la resolución, emitiera lineamientos mediante los cuales, en vía de acción de afirmativa, estableciera las cuotas de personas que se autodeterminaran como integrantes de la población LGBTTTIQ+ para la postulación de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que debían cumplir los partidos políticos y coaliciones en las fórmulas y listas que hubieran registrado, conforme a los parámetros precisados en la sentencia.

Para cumplir con lo anterior, mediante oficio 0111/2021⁴⁷, de seis de abril de dos mil veintiuno, el Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral, por instrucciones del otrora Consejero Presidente, remitió copia certificada del *Acuerdo 112/SE/05-04-2021*⁴⁸, el cual se tuvo por recibido por proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno.

⁴⁷ Visible a fojas 559, Tomo I.

⁴⁸ Visible a fojas de la 560 a la 722, Tomo I.

ACUERDO PLENARIO

Asimismo, tomando en cuenta que en la diversa resolución emitida por este Tribunal Electoral, se vinculó a su cumplimiento al Congreso del Estado, Instituto Electoral, así como a los partidos políticos, en la realización de diversas acciones previo al inicio del actual proceso electoral, además de que, como se anticipó, la Sala Regional determinó que este Órgano Jurisdiccional debía vigilar el cumplimiento a lo que ordenó, se consideró oportuno reservarse el pronunciamiento sobre el pleno cumplimiento de ambas resoluciones, hasta en tanto se realizaran todas las acciones ordenadas.

Ahora bien, del estudio de la copia certificada del Acuerdo *112/SE/05-04-2021*⁴⁹ y sus anexos, se advierte que la autoridad responsable emitió los Lineamientos de referencia el cinco de abril de dos mil veintiuno, lo que se estima realizó en tiempo, toda vez que la resolución federal le fue notificada el tres de abril de dos mil veintiuno⁵⁰ y, la aprobación de los mismos, fue el cinco de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que le otorgó la instancia federal.

Además, la Sala Regional, ordenó a la autoridad responsable que, para llevar a cabo la emisión de los Lineamientos, al establecer la cuota, debía tomar en cuenta una serie de previsiones, las cuales, como se observa de la parte considerativa del Acuerdo *112/SE/05-04-2021*, la autoridad responsable tomo en cuenta al señalar que en uso de sus facultades reglamentarias debía emitir los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa, vinculara a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, incluyeran al menos una fórmula que se autodetermine como miembro de la población LGBTTTIQ+, con

⁴⁹ Documental pública que, por haber sido expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵⁰ Como se advierte de Antecedente 8 de dicho acuerdo, visible a foja 561 del Tomo I.

ACUERDO PLENARIO

independencia de que se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.

Y que, para efectivizar lo anterior, se debía tomar en cuenta que no se afectara el principio de paridad de género; que se apegara lo más posible al principio de proporcionalidad; que no se solicitara a las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación “bajo protesta de decir verdad”; que se contemplara un mecanismo para la protección de la información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas como candidatas; y, que en el supuesto de que una persona formara parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual existan acciones afirmativas, sería la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifestara en qué grupo deseaba ser considerada.

Conforme a ello, en el citado Acuerdo 112/SE/05-04-2021, el organismo electoral señaló que, la acción afirmativa a implementar para garantizar la postulación de personas que se autodeterminaran como miembros de la población LGBTTTIQ+ fue: ***Que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, deberían garantizar el registro de al menos una fórmula (propietaria y suplencia), dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de personas que se autodeterminen como miembros de la diversidad sexual, en cualquiera de los 28 distritos electorales; así como una fórmula (propietaria y suplencia), en las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.***

Además de lo anterior, la autoridad responsable consideró el criterio de la Sala Superior, sustentado en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-304/2018, respecto a que, **para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ era suficiente la autoadscripción que de dicha circunstancia realizara**

ACUERDO PLENARIO

la persona candidata, acorde con una interpretación protectora de los derechos de la diversidad sexual.

Asimismo, señaló que la medida cautelar constituía un piso mínimo, por lo que los partidos políticos quedaban en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación, postularan candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a cargos de elección popular.

Y tomando en cuenta que ya se había realizado con anterioridad la aprobación de los registros de las candidaturas a diputaciones locales, con la finalidad de cumplir, con las cuotas de postulación de candidaturas, como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, se determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes debían realizar las sustituciones correspondientes de las fórmulas y listas de diputaciones previamente aprobadas, a efecto de incluir a personas pertenecientes a la comunidad de LGBTTTIQ+ , dentro del plazo de 72 horas.

40

Como se puede advertir de lo anterior, la autoridad responsable, al emitir los Lineamientos, tomó en cuenta las consideraciones que este Órgano Jurisdiccional asentó en los efectos de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto y que reiteró la Sala Regional, con lo cual garantizó que las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ pudieran ser postuladas en las candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, durante el Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Por lo expuesto, es de advertirse que la autoridad responsable **cumplió con lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de tres de abril de dos mil veintiuno, en lo tocante a las acciones que debía realizar para implementarse durante el proceso electoral 2020-2021.**

ACUERDO PLENARIO

○ **Partidos Políticos vinculados.**

En su resolución, la Sala Regional vinculó a los partidos políticos y coaliciones al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGTBTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de Diputaciones del Congreso del Estado, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los Lineamientos.

Al respecto, al Instituto Electoral como complemento del cumplimiento a lo ordenado por dicha instancia federal, emitió el Acuerdo 114/SE/16-04-2021⁵¹, el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de la copia certificada del referido Acuerdo⁵², en el considerando XLVII, el Instituto Electoral señaló: *...derivado de las sustituciones realizadas por los partidos políticos en cumplimiento a las acciones afirmativas en materia de representación política implementadas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, además de ser acordes al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, este Órgano Electoral garantizará los derechos a la privacidad y la intimidad de las personas candidatas; por lo que en el cuadro que se mostrará a continuación, se observa el cumplimiento por parte de los institutos políticos en los siguientes términos:*

Fórmulas postuladas a favor de la comunidad LGTBTTIQ+

No.	Partido Político	Diputaciones Locales	
		MR	RP
1	Partido Acción Nacional	1	1
2	Partido Revolucionario Institucional	1	1
3	Partido de la Revolución Democrática	1	1
4	Partido del Trabajo	1	1
5	Partido Verde Ecologista de México	1	1
6	Movimiento Ciudadano	1	1
7	MORENA	1	1
8	Partido Encuentro Solidario	1	1
9	Partido Redes Sociales Progresistas	1	1
10	Partido Fuerza por México	1	1

⁵¹ Que obra a fojas de la 739 a la 761, Tomo II.

⁵² La cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II, y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, al ser una documental pública expedida por funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones conforme a la facultad que le otorga el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral.

ACUERDO PLENARIO

Asimismo, en el citado acuerdo se hizo constar que, como se observaba del cuadro inserto, ***todos los partidos políticos presentaron documentación para solicitar la adscripción y sustitución de candidaturas de Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrando las fórmulas con personas propietarias y suplentes integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+,*** aún y cuando los partidos políticos hayan celebrado coalición y candidatura común.

Enseguida, en el considerando XLIX, se asentó *que, de las sustituciones y adscripciones realizadas por los partidos políticos, se observa que las fórmulas de las candidaturas postuladas, se integran cada una por una candidatura propietaria y una suplente por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+; por lo que, se desprende que los partidos políticos **cumplen con el principio de homogeneidad en las fórmulas.***

Posteriormente, en el apartado de la **determinación del Consejo General** considerando LI, inciso b. estableció que: *una vez analizada la documentación e información presentada por los partidos políticos, de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, postuladas a candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se advierte que estas cumplen con los requisitos establecidos en el Capítulo III de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, denominado “De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual”, por lo que, lo procedente es tenerles por acreditados la sustitución y la adscripción a la comunidad de la diversidad sexual, en los términos de la documentación que obra en los archivos de los expedientes individuales de las candidaturas y los cuales, serán tratados bajo la protección de datos personales.*

Conforme a lo anterior, se concluye que los partidos políticos vinculados, con apego al principio constitucional de igualdad y no discriminación, **cumplieron**

ACUERDO PLENARIO

con la obligación impuesta por la Sala Regional, relativa a realizar una postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidatos a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para la integración del Congreso del Estado, para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo expuesto, considerando que tanto la autoridad responsable como los partidos políticos vinculados atendieron a lo ordenado por la Sala Regional en su resolución de tres de abril de dos mil veintiuno, dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados, **lo procedente conforme a derecho es declararla formal y materialmente cumplida.**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente TEE/JEC/020/2021 y su acumulado TEE/JEC/021/2021; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el tres de abril de dos mil veintiuno por la Sala Regional, en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, acumulados.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional la presente determinación, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; **por oficio** al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Gobernadora; a la autoridad responsable, a través de su Consejera Presidente; a los partidos políticos vinculados, a través de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral, así como a la Sala Regional, por conducto de su Magistrada Presidente; y por **estrados** de este

ACUERDO PLENARIO

órgano jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**